



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENCOMIENDAS	
31 ABO 2004	
SEC. D	1° 5446

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRESERVACIÓN HISTÓRICA FERROVIARIA

Art. 1.- Declárase patrimonio histórico y cultural de la Nación al material rodante y los bienes muebles de origen ferroviario de propiedad del Estado Nacional que correspondan a modelos, diseños o especificaciones que no se encuentren en uso ni sean fabricados en la actualidad, así como su correspondiente documentación técnica, bibliográfica y fotográfica.

Los bienes que se encuentren en poder de las empresas concesionarias formarán parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación a partir de su efectiva radiación del servicio, aún cuando no hayan sido dados de baja de la respectiva concesión y en la cantidad que resulte necesaria para su adecuada preservación.

Art. 2.- Se consideran asimismo comprendidos dentro del patrimonio histórico y cultural de la Nación los bienes ferroviarios de propiedad del Estado Nacional que se encuentren en poder de las entidades que a continuación se enumeran, así como los que las mismas hayan adquirido o adquieran en el futuro por cualquier título:

- a) El Museo Nacional Ferroviario
- b) Los demás museos y otras dependencias oficiales de la Nación, las Provincias o Municipalidades;
- c) La Asociación Civil Ferroclub Argentino;
- d) Las demás asociaciones sin fines de lucro que acrediten antecedentes en tareas de preservación y restauración de material ferroviario histórico, tengan personería jurídica otorgada conforme a las leyes y se inscriban como tales ante la autoridad de aplicación.

Art. 3.- Se declaran inembargables y fuera del comercio en los términos del artículo 2337 inciso 1° del Código Civil los bienes ferroviarios que integren el patrimonio histórico y cultural de la Nación, así como los útiles, herramientas, repuestos, documentación y espacios afectados a su preservación, restauración y puesta en valor.

Art. 4.- Declárase al Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (ONABE), o a la dependencia que lo remplace, como autoridad de aplicación a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente ley. Si dicho Organismo fuera disuelto y sus atribuciones no fueran delegadas en otro organismo estatal, sus atribuciones serán ejercidas por el Museo Nacional Ferroviario.

Art. 5.- Otorgase al Museo Nacional Ferroviario la potestad de dictaminar en última instancia y con carácter vinculante respecto del carácter de histórico de cualquier bien mueble o inmueble de origen ferroviario.

Art. 6.- Con carácter previo a cualquier enajenación de material ferroviario perteneciente al Estado Nacional, sea por remate público, licitación u otra forma pública o privada, la autoridad de aplicación notificará en forma fehaciente con sesenta días de anticipación al Museo Nacional Ferroviario, al Ferroclub Argentino y a las demás entidades inscriptas, el detalle y ubicación de los bienes a enajenar.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7.- Dentro de los treinta días subsiguientes las entidades indicadas en el artículo anterior podrán plantear ante la autoridad de aplicación su oposición a la enajenación de determinados bienes y peticionar su adjudicación en custodia. Dicha oposición deberá ser fundada en el mismo escrito en que se la formula e indicará en forma precisa las razones históricas y/o culturales que justifiquen la preservación del material de que se trate. No se admitirán oposiciones en las cuales no se solicite simultáneamente la adjudicación de los bienes.

Art. 8.- Existiendo oposición de parte del Museo Nacional Ferroviario los bienes motivo de la misma le serán adjudicados en forma directa, pasando a integrar de pleno derecho el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Art. 9.- Existiendo oposición a la enajenación de parte de cualquiera de las demás entidades habilitadas la autoridad de aplicación resolverá en forma fundada, previo dictamen obligatorio y vinculante del Museo Nacional Ferroviario, haciendo lugar a la oposición o desestimando la misma. En caso de admitirla se ordenará la entrega del material a la entidad requirente en forma inmediata.

Art. 10.- Al resolver la oposición la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta:

- a) Los antecedentes históricos del material de que se trate.
- b) Su grado de integración a la comunidad en base a los servicios que haya prestado en el pasado.
- c) La existencia o inexistencia de unidades u objetos similares ya preservados o que aún integren el patrimonio del Estado Nacional y se encuentren en mejor estado de conservación.

Art. 11.- En caso que dos o más entidades planteasen oposición y solicitaran la adjudicación de un mismo bien, la autoridad de aplicación procederá del siguiente modo:

- a) Cuando concurra el Museo Nacional Ferroviario y otra u otras entidades habilitadas, la adjudicación será realizada en forma directa al primero.
- b) Cuando concurren otras entidades públicas o privadas, la adjudicación se realizará en favor de aquella que acredite mejores antecedentes en tareas de preservación y restauración de material ferroviario histórico.
- c) Cuando no resulten aplicables las normas indicadas en los incisos precedentes la adjudicación se realizará en favor de la entidad geográficamente más cercana a la zona donde el material se encuentre depositado.

Art. 12.- Las entidades enumeradas en el Artículo 2 podrán también solicitar la adjudicación en custodia de material ferroviario de propiedad del Estado Nacional, administrado y en poder del Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado, aún cuando no se hubiera dispuesto la venta del mismo. En dicho caso la autoridad de aplicación resolverá en forma fundada, previo dictamen obligatorio y vinculante del Museo Nacional Ferroviario.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 13.- Las entidades adjudicatarias del material a preservar podrán solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte a fin de gestionar su traslado por medio de las empresas concesionarias de los servicios ferroviarios. La actitud de estas últimas al respecto y con relación a toda otra colaboración en la preservación, restauración y puesta en valor de material histórico ferroviario deberá ser tenida en cuenta por el Poder Ejecutivo a los fines de la valoración de su desempeño como concesionario.

Art. 14.- Las asociaciones sin fines de lucro que realicen actividades de preservación y restauración de bienes ferroviarios integrantes del patrimonio histórico y cultural de la Nación, podrán solicitar a la autoridad de aplicación y con arreglo a la presente ley, la cesión en uso de los predios e instalaciones necesarios y adecuados para el desarrollo de las mismas.

A tal efecto se tendrá en cuenta:

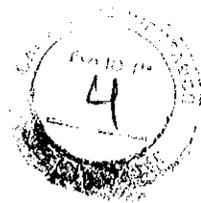
- a) En caso de predios, instalaciones o construcciones que no integren actuales concesiones de servicios ferroviarios, la cesión se realizará en forma directa por la autoridad de aplicación.
- b) Si el inmueble se encuentra dentro de espacios actualmente concesionados, se dará vista al concesionario por el plazo de treinta días, quien únicamente podrá oponerse a la cesión mediante la demostración de que desarrolla efectivamente y en la totalidad del predio en cuestión, actividades ferroviarias correspondientes a la concesión. La autoridad de aplicación resolverá previo dictamen de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo procederá, dentro del término de un año a contar desde la publicación de la presente ley, a instrumentar la cesión en uso por el plazo de noventa y nueve años de los predios donde actualmente desarrollan sus actividades las distintas sedes de la Asociación Civil Ferroclub Argentino y las demás instituciones indicadas en el inciso d del Artículo 2 que se inscriban ante la autoridad de aplicación. En igual carácter les serán cedidos los inmuebles linderos que no se encuentren afectados actualmente a la explotación ferroviaria.

En todos los casos los concesionarios ferroviarios mantendrán su derecho a la circulación de material rodante por las vías ubicadas en el interior de dichos predios cuando sus necesidades técnicas u operativas así lo requieran.

Art. 16.- El Museo Nacional Ferroviario y las asociaciones civiles que realicen tareas de preservación y restauración de material histórico ferroviario, también podrán solicitar a la autoridad de aplicación la entrega directa en custodia de los materiales, repuestos, herramientas, maquinarias y documentación técnica que en cantidad razonable resulten necesarios para llevar a delante su cometido. La solicitud deberá ser fundada y se tramitará en la forma establecida en los artículos 5 y siguientes de la presente ley.

Art. 17.- Los concesionarios de servicios ferroviarios deberán ceder en custodia, a solicitud de las entidades indicadas en el artículo 2, los bienes concesionados que se encuentren en su poder cuando sean de interés histórico o cultural y se encuentren inactivos, inutilizables o radiados del servicio, en cantidad suficiente para su preservación histórica.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A tal efecto los concesionarios no podrán dismantelar o desguazar dichos bienes sin la anuencia previa del Museo Nacional Ferroviario y sin perjuicio de las demás autorizaciones que requieran los respectivos contratos de concesión.

En los casos previstos en el presente Artículo la desafectación del material respecto de la concesión será autorizada de inmediato y sin más trámite por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, cumplido lo cual los bienes pasarán a la jurisdicción del Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado.

Art. 18.- Las adjudicaciones de bienes inmuebles, muebles o material ferroviario efectuadas en favor de las entidades mencionadas en el Artículo 2 de esta ley, sólo podrán ser revocadas por la autoridad de aplicación mediante resolución fundada. Previo a su dictado será oída la entidad adjudicataria y en los casos de las entidades en los incisos b. c. y d. del Artículo citado se solicitará dictamen vinculante al Museo Nacional Ferroviario.

Art. 19.- Las empresas concesionarias de servicios ferroviarios y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte deberán facilitar el traslado, aún por vía principal, de las unidades preservadas o restauradas, a los fines de su participación en actos oficiales, conmemorativos, exposiciones, ferias, filmaciones y demás acontecimientos culturales o turísticos.

Art. 20.- Los bienes preservados en poder de las instituciones inscriptas podrán ser utilizados para efectuar viajes turísticos o especiales. A tal efecto las unidades deberán contar con la respectiva inspección técnica que determine su aptitud para circular, así como la cobertura de seguro pertinente.

Los concesionarios facilitarán la circulación de dichas formaciones, así como prestarán el apoyo operativo que requieran durante el trayecto. En ningún caso asumirán responsabilidad objetiva alguna respecto de los pasajeros o terceros no transportados.

Art. 21.- Las asociaciones civiles sin fines de lucro a las cuales se refiere la presente ley solventarán las actividades de preservación y restauración del material ferroviario que les sea cedido en custodia, así como el mantenimiento de los predios en los cuales las desarrollan, con sus propios recursos y donaciones o aportes de terceros. No tendrán derecho a reintegro alguno de lo invertido por parte del Estado Nacional, el cual adquiere en propiedad, de pleno derecho y sin cargo todas las mejoras, reparaciones, restauraciones y edificaciones que se realicen sobre los bienes de propiedad estatal.

Art. 22.- Las entidades que detentan la tenencia de material ferroviario histórico de propiedad del Estado Nacional deberán arbitrar los medios necesarios para su exhibición pública en forma regular. Deberán también promover y facilitar las visitas del alumnado de los establecimientos de educación.

Art. 23.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior la autoridad de aplicación intimará a su cumplimiento en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de revocar la adjudicación del material cuya tenencia en custodia fuera otorgada.



Proyecto de ley

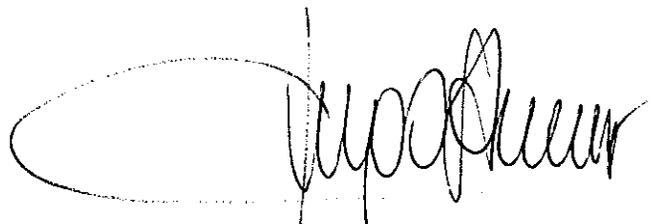
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 24.- En los casos de tramitaciones cuyo procedimiento no se encuentre reglado y en la presente ley, serán de aplicación supletoria la Ley 19.549 y su reglamentación.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



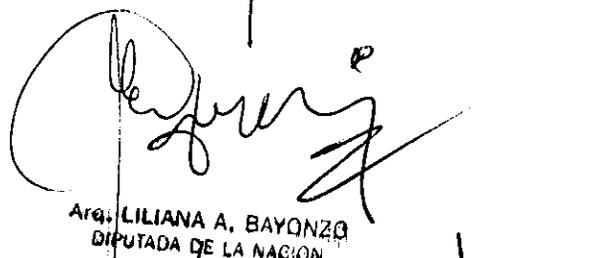
NELSON DE LA JONQUERA
DIPUTADO DE LA NACION



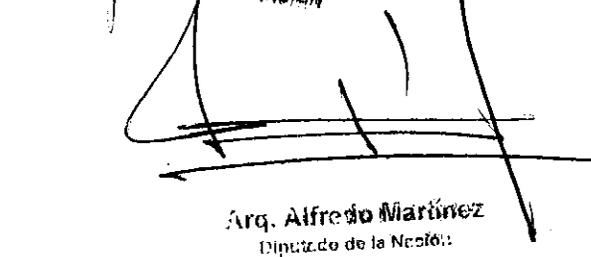
Arg. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION



GUSTAVO J.A. CANTEROS
DIPUTADO DE LA NACION



Arg. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION



Arg. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación



IRMA A. FERNÁNDEZ
Presidenta
Comisión de Seguimiento
Cámara de Diputados de la Nación